

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0524/2023
SUJETO OBLIGADO:
BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL
COMISIONADO PONENTE:
LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, cinco de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0524/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Bienestar Social Municipal**, la cual quedó registrada con el número **020061023000045**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0524/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Bienestar Social Municipal**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el once julio de dos mil veintitrés.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó respuesta el cuatro de agosto de dos mil veintitrés; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que

surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, requerir al **Ayuntamiento de Mexicali**, a través de sus Titulares respectivamente, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública **020061023000045**, quienes rindieron el informe solicitado en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“SE SOLICITA LA PLANTILLA DE PERSONAL DE BASE QUE INCLUYA LOS NIVELES ESCALAFONARIOS AL DÍA 18 DE MAYO DE 2023.” (sic)

[...]” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

“Respuesta: Estimada personal solicitante, en atención a su solicitud de Información Pública, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia de Bienestar Social Municipal en la ciudad de Mexicali, Baja California en términos del artículo 56 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en concordancia con lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se procedió a turnar la solicitud con numero 020061023000045 a la Coordinación de Recursos Humanos de esta Entidad, quien resulta competente para conocer el requerimiento efectuado.

Sin más por el momento quedo a su disposición para cualquier comentario, duda o aclaración

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia de Bienestar Social Municipal de Mexicali, Baja California.” (sic)

[...]

Mexicali Baja California, a 26 de mayo del 2023
Oficio S/N

MIRANDA BELTRAN GOMEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL

PRESENTE.-

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, así mismo doy contestación en respuesta al oficio No. **BISOM-UT/07/2023** de fecha 23 de mayo del año en curso, en apego al artículo 2, 81 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cumplimiento a la solicitud No. 020061023000045 recibido por la Plataforma Nacional de Transparencia de Baja California, en relación a la solicitud:

'SE SOLICITA LA PLANTILLA DE PERSONAL DE BASE QUE INCLUYA A LOS NIVELES ESCALAFONARIOS AL DIA 18 DE MAYO DE 2023?' (Sic)

En respuesta a lo antes mencionado le informo lo siguiente:

BARAJAS LEDESMA EDGAR	DE LA O GONZALEZ MARIA JOSEFINA	LEYVA DUARTE MARIA DEL ROSARIO
CABRAL AGUILAR IVONE	GALVAN LOPEZ MARIA ELENA	LOPEZ MUÑOZ ANA LILIA
CALDERA SANCHEZ GUSTAVO ALONSO	GAYTAN CORONA MARIA DEL PILAR	LOPEZ ROJAS ARIADNA MELIZA
CASTRO LARA EMMA	GUERRA TAVIZON MARCOS	LOZANO ROCHA FELIPE ISRAEL
CEDANO TABANICO JUAN ACARLOS	GUERRERO LUGO FRANCISCO GERARDO	MARTINEZ TAMAYO DAVID
CHAVEZ AVALOS CELIA	GUTIERREZ GUTIERREZ ALEJANDRA CONCEPCION	MEZA GONZALEZ RAUL GILBERTO
CONTRERAS LOPEZ MARIA GUADALUPE	HERNANDEZ GARATE LYGEIA	MIRANDA LUCERO IVAN
CORPUS FLORES JOHNNAATAN EMMANUEL	HERNANDEZ ROSALES CAMILO	MORA CORTES TERESA
MORALES MORALES MIGUEL ANGEL	MORENO RODRIGUEZ MARISOL	NAVARRO CASTILLO GLENDA KARIME
ORTIZ BETANCOURT LUIS EFRAIN	PEREZ MARIA ELENA	PRECIADO GUTIERREZ PEDRO
QUEVEDO DUARTE MARCOS	REMIREZ HERNANDEZ MONICA GISSEL	RAMIREZ VALENZUELA GUADALUPE EUGENIA
ROLDAN PICENO JOSE FERNANDO	ROMERO DEL CID SERGIO ADRIAN	SALAZAR LUTZ EMERITA
SANTOS ZAZUETA MARTHA ISELA	SOBERANES EGUIA LUIS ALBERTO	TOLEDO ESCOBAR JUAN CARLOS
VALDIVIA MARTINEZ ENEDINO	VALENZUELA BELTRAN ANA KARINA	SANDOVAL MARTINEZ MIREYA FELICITA: KARENINA
SANCHEZ MELCHOR RICARDO	SANCHEZ VALDOVINOS GLORIA	



GOBIERNO
DE MEXICALI



BISOM
BIENESTAR SOCIAL
MUNICIPAL

*"2023, Año de la Concienciación Sobre las Personas
con Trastorno del Espectro Autista"*

En relación a los *niveles escalafonarios*, le informo que no es de mi competencia otorgar esa información, debido a que no tengo las facultades para acceder a esos archivos.

Sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida encontrándose que el tema de su interés puede encontrarse a cargo de:

- **OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.**

Con la información antes descrita se responde al oficio No. **BISOM-UT/07/2023**, para dar cabal cumplimiento en tiempo y forma sobre la información solicitada por la **Unidad de Transparencia de Bienestar Social Municipal**, para que a su vez pueda dar contestación a la solicitud mencionada en el proemio del presente oficio. Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier comentario, duda o aclaración.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE

MARIA CELINA JACOBO HEREDIA
COORDINADORA DE RECURSOS HUMANOS
DE BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"no es una respuesta satisfactoria, toda vez que al ser una entidad paramunicipal cuenta es un organismo o persona moral que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que componen la Administración Pública Paramunicipal del municipio de Mexicali.

asi mismo no se observa ningun anexo de documento del comite de transparencia ni link a la sesión en la que se declaro la busqueda exhaustiva." (sic)

El sujeto obligado dio **contestación** medularmente al recurso de revisión, lo siguiente:

[...]

BISOM
BIENESTAR SOCIAL MUNICIPAL

"2023, Año de la Concienciación Sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista" 2563

Mexicali, Baja California a 04 de agosto de 2023
Oficio no. **DIR/BISOM/664/2023**
Asunto: Manifestaciones a RR/524/2023

José Francisco Gómez McDonough
Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Baja California.
PRESENTE.-

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo me permito informar que con relación al **RR/524/2023** que emana de la solicitud de acceso a la información pública con folio **020061023000045**, donde se le brindó la información requerida en la solicitud antes mencionada respecto a la "plantilla del personas del base". Haciéndole de su conocimiento que esta entidad no tiene facultades para acceder a más información, el recurrente manifestó inconformidad respecto la falta de entrega del nivel escalafonario del personal. Por lo que se advierte de nueva cuenta que a Bienestar Social Municipal no le atribuye esta información respecto a los niveles escalafonarios, por lo que se le sugirió solicitarla a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali; lo anterior de conformidad con la siguiente fundamentación:

Reglamento de Escalafón de Los Trabajadores de Base del Municipio de Mexicali, (Articulado 2 Fracción IV, 17, 18 Fracción IX y IX).

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá como:

IV. Comisión: La Comisión Mixta de Escalafón del Municipio de Mexicali.

ARTÍCULO 17.- El domicilio de la Comisión será el de las oficinas de la Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali, no obstante podrá sesionar en cualquier domicilio que de común acuerdo se habilite y se refiera en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 18.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Elaborar en el mes de enero de cada año el cuadro de antigüedad del personal de base tomando en cuenta la generada en el Municipio de Mexicali y la del puesto y rama del Escalafón de que se trate;

XI. Proporcionar información a los trabajadores sobre los deberes y derechos escalafonarios.

Se señala que dentro de las facultades y competencias se entregó el listado del personal de base de esta Entidad, en relación a los niveles Escalafonarios, éstos son competencia de Oficialía Mayor.

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a realizar un análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual se realizaron diversos cuestionamientos dirigidos al **Bienestar Social Municipal** respecto a la plantilla de personal de base y sus niveles escalafonarios.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado proporcionó a la persona recurrente su Plantilla de Personal de Base, en lo que respecta a los niveles escalafonarios, informó no encontrarse en la esfera de sus atribuciones el contar con dicho requerimiento señalando al sujeto obligado: Ayuntamiento de Mexicali como la autoridad facultada de contar con dicho extracto de la solicitud.

Por tal motivo, la persona recurrente promovió el presente medio de impugnación por motivo de la incompetencia aludida por el ente recurrido

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión sostuvo la legalidad de su respuesta, reiterando al Ayuntamiento Mexicali como la dependencia facultada de administrar la información inherente al nivel escalafonario del personal.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de Mexicali, a través de sus Titulares, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte del Ayuntamiento de Mexicali:**

“Me permito informarle, por medio de la presente, que el Ayuntamiento de Mexicali, como Sujeto Obligado, cuenta con las atribuciones de conformidad a la normatividad aplicable, de poseer, generar, o administrar la información de la solicitud antes descrita.” (Sic)

A fin de robustecer lo anterior, se procede a analizar el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Municipio de Mexicali, que disponen lo siguiente:

Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Municipio de Mexicali

“ARTÍCULO 13.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:

I.-Con voz y voto:

a) Por el Municipio: Dos representantes designados por el titular de la oficialía Mayor de Gobierno.

b) Por el Sindicato: Dos representantes designados por los titulares de los órganos de gobierno del Sindicato

c) El Árbitro

II.-Con voz pero sin voto:

a) Un **secretario técnico**, que será el **titular de la coordinación Administrativa de la oficialía Mayor**.

b) Cuando así lo estime conveniente la Comisión, el titular de la Dependencia de adscripción.

ARTÍCULO 17.- El domicilio de la Comisión será el de las oficinas de la **Oficialía Mayor del Municipio de Mexicali**, no obstante podrá sesionar en cualquier domicilio que de común acuerdo se habilite y se refiera en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 18.-La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Elaborar en el mes de enero de cada año el cuadro de antigüedad del personal de base tomando en cuenta la generada en el Municipio de Mexicali y la del puesto y Rama del Escalafón de que se trate;

XI. Proporcionar información a los trabajadores sobre los deberes y derechos escalafonarios;"

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales del **Ayuntamiento de Mexicali**, se encuentran las atribuciones que evidencian que es el sujeto obligado responsable de conocer, poseer y administrar la información materia del presente recurso de revisión,.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, no obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información al **Ayuntamiento de Mexicali**. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Bajo tal tesitura, a través de las manifestaciones expuestas se tiene que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Mexicali**, es el competente para generar, poseer o administrar la información solicitada por la persona recurrente, así bien, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **020061023000045**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **020061023000045**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO

PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/0524/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

